



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

FRANQUEO
CONCERTADO

Suscripciones. — Capital:
Año, 90 pesetas. fuera de
la Capital: 100 pesetas.

Administración: Imprenta Provincial
Ejemplar: 1ª parte. Atrasado, 2.

Inserciones no gratuitas.
2,50 pesetas línea. Pagos por
adelantado.

Año 1954

Lunes, 22 de febrero

Número 43

Ministerio de Agricultura

REGLAMENTO DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

(Continuación)

Art. 21. Queda prohibida la quema de rastrojeras, salvo autorización expresa de la Jefatura Agronómica Provincial. Si conviniera hacerlo, los cultivadores vienen obligados a ponerlo en conocimiento del Cabildo Sindical a quien harán entrega de la mencionada autorización antes de proceder a la quema del rastrojo, y serán responsables de los daños y perjuicios que se le irroguen al ganadero adjudicatario de los polígonos donde la quema tuviere lugar. Estos daños y perjuicios serán valorados por el Cabildo Sindical y se abonará su importe al adjudicatario del polígono afectado.

Art. 22. No se autorizará el paso del ganado en los rastrojos hasta que se haya levantado la mies, salvo en las fincas de diez o más hectáreas, en que podrán entrar cuando el cultivador haya transportado a la era la mies de la mitad de la parcela, siendo responsables de los daños los dueños de los ganados que los causaren, y, de no poderse comprobar, todos los que disfrutaren dichas parcelas, proporcionalmente al número de cabezas de ganado poseídas por cada uno.

Art. 23. El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pu-

diendo éste emplearlo en terrenos de su propiedad o cederlo por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paste el ganado.

En caso de venta será preferido, en igualdad de condiciones, cualquiera de los cultivadores de las fincas donde paste su ganado.

Se entenderán cedidos al cultivador de la finca cuando los ganados entrasen en los apriscos, parideras o edificaciones construídas en las proximidades de las mismas, en aquellas comarcas en que de tiempo inmemorial existiere esta costumbre.

CAPITULO II

Dulas o piaras concejiles

Art. 24. Se entiende por dula o piara concejil la reunión de ganados de los vecinos, cabezas de familia, de un pueblo o término municipal para el aprovechamiento común de pastos.

Art. 25. En cada término municipal, el Cabildo Sindical de la Hermandad Local determinará cual ha de ser el polígono o polígonos necesarios para el sostenimiento de rebaños o piaras concejiles, llamadas dulas, señalándose al efecto la cuota que deberán satisfacer sus beneficiarios por cabeza de las diversas especies animales que hayan de acogerse al régimen colectivo de la misma, por prorrateo del valor de los pastos del cuarto o polígonos respectivos.

Podrán existir términos municipales en que la dula no se constitu-

ya, dando cuenta el Cabildo Sindical a la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva de los motivos que justifiquen tal medida, resolviendo la Junta Provincial de Fomento Pecuario, si debe constituirse o no.

Art. 26. No podrán acogerse al régimen colectivo de dulas o piaras concejiles otros ganados que los poseídos por los vecinos del término municipal que saan cabezas de familia, y se evitará que al amparo de este régimen se mantengan explotaciones pecuarias que no sean las de aprovechamiento familiar; es decir, aquellas dedicadas a satisfacer las necesidades que la economía y el sustento familiar reclaman.

Por excepción, podrán ser admitidos en la dula los vecinos del término que sean abastecedores de caren de la localidad y que se hallen dados de alta en la Contribución Industrial, siempre que las reses sean destinadas únicamente para el abastecimiento inmediato.

Art. 27. El fraccionamiento del número de reses en realidad poseídas, así como la venta o cesión simuladas a vecinos cabezas de familia para que introduzcan animales que no sean de su propiedad en la dula, se sancionarán con multa y prohibición de todo derecho al pastoreo en el término municipal durante uno o dos períodos ganaderos.

Art. 28. El número de cabezas de ganado que podrá tener cada beneficiario en la dula no podrá

exceder de cuatro mayores o veinte menores.

Art. 29. La solicitud de incorporación de reses a la dula o piara concejil se presentará siempre con dos meses de antelación, por lo menos, a la época en que esté señalado el día para dar comienzo el año ganadero.

El Cabildo Sindical llevará una relación de los vecinos acogidos a la dula por nombre y apellidos, con expresión del número de cabezas poseídas por cada uno y especies de las mismas. Estos datos deberán constar necesariamente en la cartilla ganadera, siendo sancionados los vecinos dultistas que falseen los datos de las cartillas con multas y pérdida del derecho del pastoreo en ese régimen.

La admisión de reses en la dula estará, en todo caso, condicionada a la capacidad del polígono o polígonos a ella asignados.

Art. 30. La administración de la dula, en lo que se refiere a la designación de pastores o guardas, formación de hatajos, pago de seguros sociales, prevención o individualización de daños, así como la representación de la misma en cuantas medidas se tomen en beneficio de los comunes intereses, corresponderá a los beneficiarios, quienes podrán asumir directamente su ejercicio o designar entre ellos los que hayan de representarles, o bien encomendar el ejercicio de tales facultades a los Cabildos Sindicales de las Hermandades.

Art. 31. En los términos municipales en que sea aconsejable, por la existencia de distintas clases de ganado, se podrán constituir dulas o hatajos para cada una de las diferentes especies, pudiendo también disponer que las dulas se formen exclusivamente por hembras y machos castrados, en atención a lo dispuesto en el Reglamento de Paradas.

El Inspector Municipal Veterinario inspeccionará periódicamente el rebaño dulero, informando al Cabildo sobre el estado sanitario del mismo.

Art. 32. En el caso de que sobren pastos en el polígono de la dula tendrán derecho preferente para su adjudicación los cultivadores que quisieran hacerse ganaderos por primera vez, y después los ganaderos cultivadores que no hayan completado el cupo de ganado, con derecho a pastos.

TITULO III

De los aprovechamientos de pastos no sujetos a ordenación

CAPITULO PRIMERO

Fincas excluidas de la ordenación de pastos

Art. 33. Quedarán excluidas del régimen de concentraciones parcelarias las fincas que reúnan alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Aquellas cualquiera que sea su extensión y que bajo una misma linde permitan una explotación pecuaria independiente de sus aprovechamientos de pastos durante el año ganadero o pastoril, por ser susceptibles de alimentar un número de cabezas de ganado igual o mayor que el rebaño que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante.

Cuando una finca esté situada entre varios términos, se tendrá en cuenta su total extensión.

2.^a Los cerramientos, entendiéndose por tales las fincas totalmente limitadas por obras de fábrica, empalizadas, plantas, alambradas, corrientes profundas y permanente de agua, accidentes topográficos u otros signos exteriores capaces de impedir el paso natural del ganado.

3.^a Las praderas permanentes cuya producción fundamental sea el pasto. Si no estuvieran cercadas y perturbaran notablemente el normal aprovechamiento del polígono en que estuvieren emplazadas, los ganaderos adjudicatarios de aquél podrán solicitar de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a través del Cabildo, su inclusión en el régimen de concentraciones parcelarias.

4.^a Los olivares, viñedos y regadíos, cuando alguno o varios de

estos cultivos sean predominantes, a cuyo efecto las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, previo informe de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, deberán determinar el número de plantas que por hectárea debe haber para que se considere que existe dicho predominio.

5.^a Las fincas o parcelas dedicadas a árboles frutales, cuando las Jefaturas Agronómicas aprecien que la entrada del ganado puede ocasionar notorios perjuicios.

6.^a Los montes catalogados como de utilidad pública.

7.^a Los terrenos arbolados, en período de repoblación forestal, si existiera declaración formal de prohibición del pastoreo, dictada por los organismos forestales.

Art. 34. La exclusión ocasionada por cualquiera de los motivos considerados en el artículo anterior, persistirá mientras dure la causa que la motiva.

Art. 35. Los enclavados existentes en fincas que hayan de ser excluidas, serán absorbidos por éstas, siempre que su extensión no exceda del 20 por 100 de la superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Art. 36. Cuando exista discrepancia sobre la procedencia de la inclusión o exclusión de determinadas fincas en las concentraciones parcelarias, se incoará el oportuno expediente en forma legal, en el que serán oídos los particulares y Organismos interesados, así como los oficiales que se crea conveniente, y resolverá la Junta Provincial de Fomento Pecuario respectiva.

Art. 37. Los Cabildos Sindicales deberán dar cuenta a las Juntas Provinciales de las fincas de puro pasto, o pasto y labor, que por no estar intervenidas quedan sin ganado, o su cupo sea insuficiente para aprovechar los pastos que normalmente produzcan. En tal caso, se podrá exigir del propietario o arrendatario de las mismas que dedique los pastos sobrantes al sostenimiento

del ganado existe en el término municipal, propiedad de ganaderos que no tengan adjudicación suficiente.

CAPITULO II

Agrupaciones de fincas

Art. 38. Los propietarios de fincas rústicas colindantes que por su extensión y características no reúnan por sí solas las condiciones necesarias para ser excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a efectos de aprovechamientos de pastos y rastrojeras, podrán agruparlas con tal finalidad siempre que el coto o polígono resultante reúna las condiciones exigidas en los artículos 39 y 40 de este Reglamento, y la exclusión que se solicite para el aprovechamiento de las fincas agrupadas habrá de ser para los ganados que posean sus propietarios o con los que, a tal efecto, adquirieren, debidamente inscritos en las cartillas ganaderas.

Art. 39. La referida agrupación deberá reunir los requisitos siguientes:

1.º Que las fincas agrupadas sean colindantes unas de otras, formando en conjunto un polígono uniforme.

2.º Que permitan acoger un número de reses que no sea inferior al que ha de constituir un rebaño de los que sirven de tipo en la comarca.

3.º Que no perturben el aprovechamiento normal de los pastos de las concentraciones parcelarias.

4.º Que dentro del polígono obtenido o del coto redondo formado como consecuencia de la agrupación, sea propiedad de los titulares el 85 por 100, como mínimo, de su extensión total.

Art. 40. La agrupación referida para que sea reconocida con efectos legales, deberá constar en escritura pública, en la cual se consignará necesariamente:

1.º El plazo de duración, que no podrá ser inferior a cinco años.

2.º Nombre y apellidos de todos los propietarios que la integran-

3.º Exposición de todos los predios agrupados, con determinación de linderos y extensión.

4.º Número de animales que podrán y habrán de ser acogidos dentro del terreno a pastos que constituye la agrupación.

5.º Número de reses o porcentaje de éstas con que cada uno de los interesados podrán concurrir.

Art. 41. La exclusión de la masa comunal de pastos de las fincas de los propietarios asociados habrá de ser acordada por la Junta Provincial de Fomento Pecuario; deberá instruir el oportuno expediente y acreditarse en el cuantos requisitos se exigen en los dos artículos anteriores.

Art. 42. La declaración de pertinencia de exclusión de los terrenos agrupados podrá ser solicitada por los propietarios ante la Junta Provincial, antes de ser formalizada la agrupación en escritura pública.

Art. 43. Los polígonos para aprovechamiento de pastos formados por las concentraciones voluntarias de fincas, a tenor de lo autorizado en el artículo 38, quedarán sujetos a la inmediata jurisdicción y vigilancia del Cabildo Sindical de la Hermandad, quien cuidará de que se aprovechen racionalmente los pastos de los mismos e impedirá que sean cedidos o subarrendados a otros ganaderos. Los propietarios de las fincas agrupadas contribuirán en igual forma que los propietarios de las fincas incluidas en las concentraciones forzosas, tomándose como base para la fijación de las cuotas que hayan de satisfacer el precio de adjudicación de los pastos en fincas de análogas características del término municipal.

Art. 44. Queda terminantemente prohibido el subarriendo o cesión de los aprovechamientos de pastos y rastrojeras en los polígonos a que se refiere este capítulo II a personas extrañas.

El incumplimiento de esta prohibición, así como el quedar tales pastos sin aprovechar, o sin haber co-

municado al Cabildo Sindical la imposibilidad de hacerlo con ganado de los propietarios de las fincas agrupadas, podrá motivar la imposición de sanciones a cada uno de los miembros de la Agrupación, hasta la cuantía de 250 pesetas, sin que la suma total de éstas pueda exceder del duplo del valor de los pastos cedidos, subarrendados o no aprovechados.

Las multas serán impuestas por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a propuesta del Organismo Local correspondiente, y previo expediente en el que se oirá a los interesados.

Contra la resolución de la Junta Provincial podrán interponerse los recursos establecidos en el título VIII de este Reglamento.

(Continuará)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, me dice:

• Viene siendo constante preocupación del Estado el mejoramiento de las condiciones en que se ha desarrollado la vida docente y cultural del niño, como elemento básico de la educación que labra el perfeccionamiento camporal del hombre.

Las disposiciones que el Ministerio de Educación Nacional dicta constantemente para el cumplimiento de aquellos fines, exigen una colaboración de las Corporaciones Locales que si bien ha de ser prestada dentro del marco limitado de su propio ámbito, impone el mayor celo e interés en pro del objetivo perseguido por el citado Ministerio.

• La Ley de Educación Primaria de julio de 1945 que dispone que la Mutualidad es obligatoria en las Escuelas Públicas y seña a el Coto de Previsión como institución adecuada para la formación social y previsorá de los alumnos en el que encuentren éstos la más estrecha colaboración para educar no solo su

inteligencia sino su voluntad y sentimientos, necesita que las Corporaciones Locales le presten su más leal y desinteresado apoyo con objeto de que pueda ser convertida en realidad la idea que la propia Ley encierra.

A tal fin, esta Dirección General encarece a las Corporaciones Locales de todo rango, faciliten, en la medida en que sus disponibilidades lo permiten, el desarrollo de los Cotos Escolares mediante el aprovechamiento de aquellas parcelas de terreno de que las Corporaciones pueden disponer y carezcan de utilización por los vecinos, estableciendo las condiciones en que tal aprovechamiento o cesión temporal se ha de llevar a cabo, procurando en todo caso favorecer la función de los Cotos Escolares de Previsión como fin primordial, bien permitiendo a los mismos hacer suyos los frutos o rendimientos que se o tengan o consignando subvenciones en favor de aquéllos, preferentemente de carácter forestal, para lo cual vienen autorizadas por el Real Decreto de 1915 y Real orden de 29 de abril de 1924.»

Lo que se hace público por medio de éste periódico oficial, para general conocimiento y el más estricto cumplimiento, por parte de las Corporaciones Locales de esta provincia.

Burgos, 16 de febrero de 1954.

El Gobernador,

Jesús Posada Cacho

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Aceites de orujo

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular número 18/54, ha dispuesto autorizar a los industriales refinadores para poder vender con destino a usos industriales los aceites de orujo, sometidos a refinación incompleta, es decir, comprensiva única-

mente de las dos fases de neutralización y decoloración.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos, 17 de febrero de 1954.

—El Gobernador Civil, Jesús Posada Cacho.

Diputación Provincial

Extracto de las resoluciones adoptadas por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Corporación, en el mes de diciembre de 1953, en vista de los informes emitidos por la Comisión de Gobierno.

Día 6

Cumplir, en la parte que afecta a la Corporación provincial, la resolución dictada por la Dirección General de Administración Local en el expediente de pensión a doña Eufemia Alonso, viuda del Interventor de Fondos D. Paulino Manrique.

Aprobar la relación de los precios medios a que se vendieron los artículos que constituyen el suministro a las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de octubre último.

Que se exponga al público por un plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones en el plazo de otros quince, el proyecto de camino de Llorençot a Zabalza.

Aprobar definitivamente la inclusión solicitada por las Juntas vecinales de Bustillo del Páramo y Hormazuela en el Plan provincial de caminos vecinales, segundo Grupo A) de uno que, partiendo de las inmediaciones del pueblo de Bustillo, pase por el pueblo de Hormazuela a unirse con la carretera de Saldaña a Masa en el kilómetro 80.

Aprobar la liquidación de las obras de acopios, empleo y consolidación de piedra y riego superficial asfáltico de los kilómetros 1 al 6 de la carretera provincial de Roa a Burgos, sección de Roa por Villafuella al límite de la provincia.

Devolver al contratista de las obras de riego asfáltico para el firme de los kilómetros 25 al 33 de la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia, D. Primitivo Ordóñez Calvo, la fianza que por la cantidad de 14.723,11 pesetas constituyó en la Caja de fondos provinciales.

Idem al mismo contratista don Primitivo Ordóñez Calvo, la fianza de pesetas 10.384,92, que constituyó en garantía de las obras de riego asfáltico de los kilómetros 1, 7, 11, 13, 14, 17, 20, 21, 22, 23 y 24 de la carretera de Salas de los Infantes al límite de la provincia.

Aprobar el presupuesto redactado por el Sr. Arquitecto provincial para la sustitución de la línea de abastecimiento de agua a los servicios de cocina general de la Residencia de Ancianos Desvalidos, y que se ejecuten las obras.

Idem id. para las obras de ampliación de las actuales divisiones de dicha Residencia de Ancianos.

Acudir a la información pública mostrando conformidad al establecimiento de las líneas de viajeros entre Burgos y Bilbao y Barbadillo del Pez y Huerta Arriba.

Aprobar el proyecto de las obras de empleo y consolidación de piedra para la reparación del firme del camino de Salguero a Brieva de Juarros.

Eximir a los Capataces y Peones caminero de la Corporación del pago del arbitrio provincial de tasa de rodaje correspondiente a las bicicletas que utilizan para prestar servicio en las vías provinciales.

Adquirir 150 resmas de papel cartulina para la confección de fichas con destino a los servicios de la Sección de Catastro.

Que el Diputado D. Virgilio Mazuela reemplace a D. Jose Moliner, que se halla con licencia por tres meses, en los cargos que ostenta en las Comisiones de Beneficencia y Obras Sociales, Hacienda y Economía, del Servicio de Contribuciones y como Ponente Visitador del Hos-

pital provincial y del Campo Práctico de Agricultura.

Que se abonen al Banco de Crédito Local de España las cantidades que interesa por gastos de escritura y comisión del contrato celebrado para el préstamo de la Granja Central.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Día 19

No haber lugar a lo solicitado por D. Robustiano Lorenzo, vecino de Oña, sobre que se conceda una beca como alumno interno en la Escuela Profesional de «Jesús Obreiro», de Vitoria, al niño Marcos Marañón.

Aprobar la liquidación de las obras del camino vecinal de Barrio Borcos a la carretera de Villanueva de Argaño a la Estación de Herrera.

Acceder a lo solicitado por la Junta de Rebolledo Traspeña sobre construcción de las obras de fábrica del tramo de carretera de aquella localidad al alto denominado el «El Collado».

Idem id. por la Junta administrativa de Villavedón sobre que se redacte el proyecto de camino vecinal de dicho pueblo a la carretera de Villanueva de Argaño a la Estación de Herrera.

Aprobar la liquidación de las obras de terminación del camino vecinal de Zael a la carretera de Carrión de los Condes a Lerma.

Que se libre a favor del Patronato de Formación Profesional el importe de la subvención asignada para el 4.º trimestre del corriente año.

Designar Inspector del Servicio de Contribuciones a D. Vicente Céspedes Garvín.

Aprobar varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Burgos, diciembre de 1955.— El Secretario general interino, Jesús Martínez.

Sección Provincial de Administración Local

Se pone en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esta provincia

que hayan de acudir al recurso nivelador, a que se refiere el artículo 40 del Decreto de 18 de diciembre de 1953, desarrollando provisionalmente la Ley de Bases del 3 del mismo mes y año, que en el plazo máximo de quince días, deben de remitir la correspondiente solicitud a la Excm. Diputación Provincial, acompañada de una copia por partidas del Presupuesto de Ingresos y Gastos para el actual ejercicio.

Burgos, 20 de febrero de 1944.— El Jefe de la Sección, Federico Fernández Trapa.

Providencias Judiciales

Burgos

D. José Antonio Seijas Martínez, Magistrado. Juez de primera instancia número 1 de los de la ciudad de Burgos y accidentalmente del número 2 de la misma y su Partido,

Hago saber: Que en autos de menor cuantía, seguidos en este Juzgado, a instancia de D. José Cámara Rica, de Bilbao, representado por el Procurador Sr. Echevarrieta, contra D. Félix Alonso Casado, de Gamonal, y D. Julio de la Fuente Sáiz que fué de la misma localidad, declarado en rebeldía por su incomparecencia en autos, en reclamación de cantidad, por resolución de esta fecha, ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por primera vez, término de ocho días, los bienes muebles embargados preventivamente en dicho procedimiento, como de la propiedad de los ejecutados, y por el precio en que pericialmente han sido valuados:

Una máquina cepilladora, marca Refries, de un metro por treinta, accionada mediante una polea de madera y una transmisión de correa por un motor, de la Casa Arcadio D. Corcuera, S. A., de Bilbao, de tres caballos. La máquina con su plataforma de madera, valorado en 2.500 pesetas.

Tres bancos de carpintería, dos

de ellos en mediano uso y el otro en buenas condiciones, en 250.

Un armario Secreter, con cuatro puertas en la parte interior y dos en la superior, éstas sin cristales, de madera de cerezo, nuevo, en 1.000.

Otro armario de madera de haya de dos puertas, nuevo, sin terminar, en 800.

Cinco tablones de madera de haya, de dos metros de largo por quince de ancho y cinco de grueso, en 100.

Una piedra de afilar, montada sobre una plataforma el hierro, y accionada a pedal, en 100.

Cuatro mesillas de noche de cincuenta centímetros de alta por treinta y cinco; otra mesilla torneada de madera de cerezo; otra mesita pequeña de cocina, con un cajón en el centro, y tres sillas de chopo, sin barnizar, nuevas, en 600.

Siete tornillos de aprieto en buen uso, en 225.

Una Carcel de hierro, en 30.

Un armario dormitorio de tres cuerpos, dos de ellos barnizados y el otro sin barnizar, para luna, de madera de nogal, en 1.250.

Un trinchero de comedor, también de madera de nogal, con dos puertas en los extremos y dos cajones en el centro, y una puertecita en la parte superior de los cajones para luna, en 800.

Doce sillas nuevas, barnizadas, de madera de haya, en 500.

Un armario, también barnizado, con dos puertas también de madera de nogal, en 1.000.

Dos mesillas de noche de madera de nogal, en 300.

Un comodín de tres cajones y en la parte superior, un marco para luna de nogal, en 700.

Un armario de dormitorio con dos puertas, estilo colonial, sin terminar, en 800.

Dos tableros de Okumen, de dos metros de largo por uno de ancho, en 210.

Cuatro metros cúbicos de madera de pino, en 3.250.

Dos camas de madera de nogal, barnizadas, sin somier, en 1.050.

Un armario de cocina de madera de chopo, sin terminar, en 300.

Una mesa de dibujo con dos tableros de Okumen, desarmada, y sus correspondientes patas, de pino, en 500.

Una moto pintada de encarnado, sin marca, matrícula R. F. M. E., número 15.799, a cuyo motor faltan algunas piezas, en 2.000.

Asciende el total importe de esta subasta, a la suma de 18.265 pesetas.

Para el remate, se han señalado las doce horas del día 15 de marzo próximo, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniendo a los licitadores que para tomar parte en la misma, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100, al menos, del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, y que el remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Burgos, a 15 de febrero de 1954.—El Juez de primera instancia, José Antonio Seijas.—El Secretario, Román García.

Anuncios Oficiales

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE BURGOS

Instalaciones eléctricas

Examinado el expediente instruído a instancia de «Electra de Burgos», S. A., que solicita la concesión administrativa necesaria para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la que explota la Entidad peticionaria entre la subestación de Los Balbases y Vallegera, suministre la energía eléctrica al pueblo de Valbonilla y para la construcción de un centro de transformación en este pueblo y otros en Vallegera.

Resultando: Que a la instancia solicitando la expresada concesión,

acompaña el peticionario el proyecto de las obras que se propone ejecutar y la carta de pago que acredite haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afecten al dominio público.

Resultando: Que abierta la información pública que prescribe el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, señalando un plazo de treinta días para que, los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones, sin que se hubiere producido ninguna.

Resultando: Que con el trazado de la línea se cruzan varios caminos y una carretera, desarrollándose el resto del trazado por fincas de propiedad particular sobre las cuales se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emite su informe, unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que también señala; que del mismo modo constan en el expediente los informes favorables emitidos por la Excm. Diputación Provincial y Abogacía del Estado de la provincia.

Considerando: Que las obras son de pública utilidad, que en la tramitación del expediente se han cumplido los preceptos reglamentarios, y que conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Instalaciones Eléctricas deben ingresarse en la Caja de fondos provinciales, antes de efectuar los cruces debidos, la cantidad de 75 pesetas por concesión del permiso de cruce además de satisfacer un canon anual de 18,80 pesetas por ocupación de la vía pública.

En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 20 de mayo de 1932 (Gaceta del 21) he resuelto otorgar la concesión solicitada en las siguientes condiciones:

1.^a Se autoriza a «Electra de Burgos», S. A., para desviar al final de la línea que actualmente alimenta a Vallegera; a construir una nueva línea de transporte de energía eléctrica al pueblo de Valbonilla; a la construcción de dos centros de transformación; uno en Vallejera y otro en Valbonilla; y al tendido de las líneas de baja tensión para alimentar a la trilladora de D. Fausto Balbás y al pueblo de Vallegera respectivamente.

2.^a Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado, provinciales, caminos municipales, ferrocarriles, montes públicos, línea telegráficas y telefónicas, sendas, cauces y sobre toda clase de terrenos de dominio público a que afecta la instalación.

3.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que firma en Burgos el Ingeniero Industrial Don Benito Guerra Rodríguez, no pudiendo variarlas ni notificarlas el peticionario sin dar conocimiento y previo el permiso correspondiente.

4.^a La línea será aérea, trifásica, con tensión de servicio de 5.000 voltios y la potencia a transportar de 10 K. V. A. El conductor que se emplee será de cable de cobre semiduro, en forma de varilla de 3 m/m de diámetro.

5.^a Los apoyos de la línea en el trazado general podrán ser de madera de la altura y secciones transversales necesarias para que se cumplan todas prescripciones del artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

6.^a En los puntos donde cambie la dirección del trazado en más de 20°, los postes han de ser empotrados en macizos de hormigón, lo que obliga a que los referidos postes tenga metálica la parte inferior al menos, a no ser que el concesionario prefiera construirlos en

toda su altura metálicos o de hormigón armado. La misma disposición se empleará en todos los postes que limitan los vanos de cruce de las carreteras del Estado y Provinciales.

7.^a Los cruces de la línea con las carreteras del Estado y caminos vecinales se efectuarán normalmente a la Dirección de la vía cruzada en el punto de encuentro, y si esto no fuera posible, bajo un ángulo que no sea inferior a 65 grados sexagesimales; al punto de cruce se elegirá en cuanto sea posible, de modo que no cause daño al arbolado existente en las vías cruzadas, poniéndose de acuerdo con el Ingeniero encargado de la vía. En todos estos cruces el vano tendrá la longitud suficiente para comprender dentro del mismo las líneas telegráficas, telefónicas o en general de transporte de energía eléctrica que se hallen tendidas paralelamente a la vía cruzada en los márgenes de la mismas, con el fin de no necesitar dichas líneas otra protección que la inherente al tramo de cruce. Cumplida esta condición, los postes que limitan el vano de cruce se acercarán lo posible entre sí aunque dejando siempre libre en toda su extensión los taludes de desmonte o terraplén de las excavaciones.

8.^a En todos los vanos sobre sitios frecuentados, en los que se cruce sobre las carreteras y caminos vecinales y en los caminos municipales, cuya anchura no permita aproximar entre sí hasta poco más de tres metros, los postes que limitan el vano de cruce y siempre que en dichos tramos se empleen aisladores rígidos, cada conductor irá suspendido de un fiador galvanizado de 25 milímetros cuadrados de sección, retenidos sólidamente en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciéndose la unión de conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y espaciadas, cuando más, 1.^o50 metros.

9.^a En los cruces con las líneas telegráficas, telefónicas y de trans-

porte de energía eléctrica de otras instalaciones, se cumplirán las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del Reglamento de 27 de marzo de 1919, así como las de la R. O. de 17 de abril de 1923 y demás disposiciones vigentes para los casos en que no haya acuerdo entre el concesionario y los propietarios de otras instalaciones acerca de la elección del punto de cruce de la misma con aquéllas.

10. En los centros de transformación se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del Reglamento de 27 de marzo de 1919.

11. Las obras deberán quedar terminadas dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha del B. O. de la provincia de Burgos en que se publique la concesión.

12. El conjunto de la instalación en lo que a la línea de transporte se refiere y tanto durante la construcción como en la explotación, estará sujeto a la inspección de la Jefatura de Obras Públicas de Burgos, a la que el concesionario dará cuenta del principio y terminación de las obras.

13. Terminada la instalación y habiéndolo manifestado así el concesionario, se procederá por el Ingeniero que la Jefatura de Obras Públicas designe, al reconocimiento de la línea de transporte y al de las partes de la distribución que afecten al dominio público y a obras públicas del Estado, provinciales y municipales, practicándolo a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado y levantándose acta en la que se haga constar si las instalaciones de referencia reúnen las condiciones debidas para ser puestas en servicio.

En consecuencia, la referida acta, firmada por el Inspector Ingeniero y por el concesionario, se elevará a la aprobación del Ingeniero Jefe de Obras Públicas quien, en vista del resultado del reconocimiento, autorizará o no la explotación de las instalaciones que, habiendo sido objeto del mismo, entendiéndose que para la puesta en servicio, será

preciso además la autorización de la Delegación de Industria de la provincia.

14. El concesionario queda obligado al abono de los arbitrios que tiene establecidos o en lo sucesivo establezca la Excm. Diputación provincial, por concesión de licencias y ocupación de vías provinciales y sus servidumbres.

15. El concesionario queda obligado a introducir en la línea de transporte por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna, cuantas notificaciones considere necesarias la Administración ya sea por variación del trazado o rasantes en las vías cruzadas por aquellas o ya sea por cumplimiento de disposiciones oficiales que en lo sucesivo se dicten sobre esta clase de instalaciones.

Igualmente se obliga a efectuar las obras de conservación y reparación que necesite la línea, de modo que en ningún caso sean imputables al mal estado de la línea, los accidentes que puedan ocurrir, ya que aquella debe mantenerse en constante buen estado de conservación.

16. Regirán en esta concesión las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900, las del Reglamento de 27 de marzo de 1919 y las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de octubre que no han sido derogadas por aquél, así como al de todas las de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia.

17. La Sociedad concesionaria queda obligada al exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la Ley y Reglamento de Accidentes del Trabajo, Subsidio a la Vejez, Subsidio Familiar, Seguro de Enfermedad, Seguros Sociales y Contrato de Trabajo, en las de protección de la industria nacional y de lo que pueda ordenarse en cuantas se dicten en lo sucesivo sobre dichas materias.

18. Esta concesión se entiende hecha salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario, pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causa de interés general, modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales modificaciones.

19. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 107 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de los Derechos Reales y sobre transmisión de bienes de 29 de marzo de 1941, queda obligada la Entidad concesionaria a presentar esta concesión en la oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo de treinta días que se indica en el apartado 6.º del artículo 107 de dicho Reglamento

20. También queda obligado el concesionario a efectuar el reintegro de la concesión con la póliza y pago en metálico, conforme se determina en el artículo 84 de la vigente Ley del Timbre.

21. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones por parte del concesionario, dará lugar a la caducidad de la concesión.

Burgos, 4 de febrero de 1954.—
El Ingeniero Jefe, J. Brotóns.

Anuncios Particulares

Junta vecinal de Quintanilla del Rebollar y Cornejo

Anuncio de subastas

El día 4 de marzo próximo tendrán lugar en la casa concejo de Quintanilla del Rebollar la segunda subasta de 62 robles, con 67 metros cúbicos de madera y 30 metros cúbicos de leña de sus copas, del monte «La Dehesa», de Quintanilla del Rebollar, con la rebaja del 10 por 100, o sea la tasación de 25.030'80 pesetas y 31.288'50 el índice, a las trece de la mañana.

Otra de 20 robles, del monte «Montemayor», de Quintanilla del Rebollar y Cornejo, a las trece y media, con 40.837 metros cúbicos de madera y 20 metros cúbicos de leña, en la tasación de 17.134'80 pesetas y 19.948'40 índice.

Estas se celebrarán con sujeción a las normas y pliego de condiciones que rigen para estos aprovechamientos.

Quintanilla del Rebollar, 17 de febrero de 1954.—El Presidente, Cándido Fernández.

SEGUNDA SUBASTA DE MADERAS

Habiendo quedado desiertas las subastas de madera que a continuación se expresan, anunciadas en el B. O. de la provincia, número 264, correspondiente al día 24 de noviembre de 1953, las Entidades Municipales propietarias y previa autorización de la Jefatura Forestal, anuncian a segunda subasta los citados aprovechamientos con el 10 por 100 de rebaja del tipo señalado anteriormente y bajo las mismas condiciones, siendo las nuevas tasaciones las siguientes:

Entidades propietarias de los Montes	Nombre del Monte	Núm. de árboles	METROS CUBICOS		TASACION Pesetas	FECHA DE LA SUBASTA			Depósito provincial 5 por 100
			Maderas	Leñas		Día	Mes	Año	
Panizares de Valdivielso	Prado la Isa, A y B	505	272 203	66,046	45.070'83	17	Marzo	1954	2 253'55
Condado de Valdivielso	Lanchares	462	229,678	59,260	37.459'22	18	»	»	1.873'00
Oña	Pando Cuartel A)	1939	703,304	230,347	145.705'86	23	»	»	7.285'30
Idem	Idem idem B)	797	342,464	123,171	71.922'11	23	»	»	3.596'10
Idem	Portillo Amargo CC.	2164	1375,318	372,585	281.278'67	23	»	»	14.063'95
Pino de Bureba	La Maza	1483	611,806	150,566	122.026'10	24	»	»	6.101'30
Castellanos de Bureba	Gran Sierra	510	114,073	35,528	21.604'46	24	»	»	1.080'25
Padrones de Bureba	El Pinar	2889	1077,152	276,750	209.414'21	25	»	»	10.470'70
Río Quintanilla	La Dehesa	186	72,239	20,765	12.306'33	25	»	»	615'30
Salas de Bureba	El Pinar	672	195,865	54,482	38.426'51	26	»	»	1.921'30
Quintanaoipio	La Campiña	1950	965,632	242,070	174.804'03	27	»	»	8.740'20
Herrera	Canalejas	231	127,500	33,224	20.490'30	27	»	»	1.024'50
Madrid de Cacerchas	El Mazo	470	207,536	58,839	35.747'24	30	»	»	1.787'40
Rucandio	El Encinar	296	199,077	45,720	35.778'69	30	»	»	1.788'95
Hozabejas	El Barrío	16'8	404,309	112,259	74.115'95	31	»	»	3.705'80

Se dan por reproducidas las demás condiciones que publica el B. O. número 264, del día 24 de noviembre de 1953, Oña, a 15 de febrero de 1954.—Por los Alcaldes de los pueblos, Eustasio Martínez.